

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 30 de Julio de 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Julio de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de la Capital.

SORIA

*Bienes del Estado.—Urbana.—Mayor cuantía.
Cuarta subasta.*

Número 3.222 del inventario.—Una casa, titulada de los Linajes, sita en esta capital en la Plaza Mayor ó de la Constitución, señalada con el número 3, y procedente del Estado. Consta esta casa de planta baja en parte, principal y segundo, también en parte. Linda la planta baja, por la derecha entrando, ó sea por el Oeste, con la entrada principal del teatro de esta capital y dependencias del mismo, propiedad de doña Isabel Muñoz Medrano; por la izquierda ó Este con la calle del Teatro; por el fondo ó Sur con el citado teatro y granero de D. Cipriano Jimeno, adquirido del Estado, y por el frente ó Norte con portales de servicio público y Plaza de la Constitución ó Mayor. La planta principal linda por la derecha, entrando, ú Oeste, con casa que administra D. Ramón de la Orden; izquierda ó Este con la calle del Teatro,

por el fondo ó Sur con el teatro y Solar de la casa recientemente quemada de D. Juan Conde, y por su frente ó Norte con la Plaza de la Constitución. El piso segundo tiene estos mismos linderos. La planta baja ocupa una superficie de 93 metros y 43 decímetros cuadrados, y en los dos pisos principal y segundo, 379 metros y 91 decímetros cuadrados. En planta baja pertenece á la casa de que se trata el portal de entrada al Norte y una habitación al Nordeste; el resto de esta planta es por el Norte entrada del teatro y dependencias del mismo, y por el Este otra entrada al teatro y el citado granero.

Teniendo en cuenta que el material que constituye la fachada principal al Norte, si bien es de sillería, se encuentra deteriorada y corruída, principalmente en la planta baja; que la fachada Este es de buena mampostería ordinaria, que las medianerías son de tapias de tierra; que las maderas de pisos y armaduras no están todas en buen estado; que la fachada Norte está ruïnosa, especialmente en el ángulo Nordeste; que habra que desmontarla, y que el edificio en general es inhabitable. D. Rodolfo Ibañes y Fernández, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, perito técnico nombrado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en representación del Estado, y D. Lázaro Verde, perito práctico, nombrado por el señor Regidor Síndico del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 375 pesetas, capitalizada en 10.350 pesetas, y en venta en 41.500, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en los días 16 de Marzo, 30 de Abril y 11 de Junio del año actual, se anuncia á cuarta subasta con la deducción del 43 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 6.325 pesetas.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 316 pesetas 25 céntimos.

NOTA. No pueden considerarse objeto de la venta los apeos de las fachadas Norte y Este y las vallas que rodean el edificio enagenable, deduciéndose también de la enagenación las maderas sueltas que se encuentran dentro del edificio.

Soria 18 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez

que la presida, ó acreditar que se ha depositada previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta

en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 18 de Junio de 1897

El Administrador,
FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

en el caso de venderse la finca ó venta por can-
sas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los cinco
días siguientes al de haberse notificado la adjudi-
cación de la finca no se satisface el primer plazo
y los demás gastos de la venta, el depósito man-
dará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1884.

El Rey (D. P. N.) y en su nombre la Reina Re-
gente del Reino, visto lo informado por la Direc-
ción general de la Contaduría y de conformidad
con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda
y lo informado por la Intervención general de la
Administración del Estado, se ha servido disponer
que los compradores de bienes nacionales vendi-
dos con posterioridad a la ley de 9 de Enero
de 1877, no contraen otra responsabilidad por la
falta de pago del primer plazo que la de perder el
depósito constituido para tomar parte en la sub-
asta y que en este caso las fincas deben venderse
inmediatamente como si esto no hubiera tenido
lugar.

Real orden de 20 de Marzo de 1887.

Se resuelve por esta disposición que los compra-
dores pueden satisfacer el importe del primer pla-
zo hasta la extinción del nuevo registro con la
pérdida del depósito constituido y el abono de los
gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los
cinco días desde que se les notifica la adjudica-
ción.

Lo que se hace saber a los interesados con el fin
de que no aleguen ignorancia.

Madrid 15 de Mayo de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8
6	15
12	28

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
Alzada.	2

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Esc. tip. de V. Tejedor.—1897.

que la finca ó fincas que se ha depositado
previamente en el depósito público que co-
rresponde al 2 por 100 de la cantidad que haya
de pago para el registro.

Estos depósitos serán hechos en la Depen-
dencia de la Intervención en las Administraciones
subalternas de los partidos y en las par-
ticipaciones de las Administraciones subalternas
de las capitales de los juzgados, sin que
sea necesario inscribirlos en el capital, (Real orden
de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente por término el remate, el
que devolviera los consignaciones y los reser-
vas a sus certificados a los postores, a cuyo fin
por no haberse pagado la fianza ó cauce, abasta-
do el 17 de Marzo de la Instrucción de 20 de Marzo
de 1877.

12. Los compradores de bienes comprabi-
dos en las leyes de desamortización, sólo podrán
reclamar por los desperfectos que son posterior-
es a la inscripción antes de dar lugar a la sub-
asta, en el término imperioso de cinco
días desde el de la posesión.

13. Si en cualquier reclamación sobre exceso
de falta de cantidad y del expediente resultase que
dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la
expresada en el anuncio, será que se vea, des-
pués de el contrato para y subsiguiente y sin que
se haga inscripción en el registro de los compradores,
si se excede no se dará a lugar a ninguna subasta (Real
orden de 11 de Noviembre de 1893).

14. El Estado no garantiza las ventas por sub-
astas hechas por los Agentes de la Admi-
nistración e independientes de la voluntad de los
compradores, pero quedará a salvo las acciones
civiles y criminales que procedan contra los cul-
pables (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio
de 1867).

15. Con arreglo a lo dispuesto por los artícu-
los 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de
1877, las reclamaciones que interpongan los
interesados contra las ventas efectuadas por el
Estado serán siempre por la vía gubernativa, y
hasta que no se haya agotado y sido negada, con-
tinuándose así en autos por medio de la certifi-
cación correspondiente, no se admitirá demanda al-
guna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurran los rematantes por falta de
pago del primer plazo

Madrid 15 de Mayo de 1897.

Art. 2.º Si el comprador que no ha satisfecho
plazo con el importe del depósito hecho del término
no de cinco días, se abastara de nuevo la finca
pudiendo en beneficio del Tesoro la cantidad de-
positada sin que el rematante consiguiera sobre ella
derecho alguno para su embargo, en virtud de la